

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1137-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

San Borja, 07 de junio de 2023.

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**VISTO:** El **EXPEDIENTE Nº 4037-2023**, de fecha 22 de mayo de 2023, adjunto al **EXPEDIENTE Nº 2685-2023**, de fecha 30 de marzo de 2023; presentado por la señora **PUCHURI OSORIO IRENE MARGARITA**, identificada con DNI Nº 41599352, con RUC Nº 10415993523; interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 0681-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 14 de abril de 2023, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **RESTAURANTE**, ubicado en **AV. CANADA Nº 1872 MZ. C, LT. 4, SAN JUAN MASIAS - SAN BORJA**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 0681-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 14 de abril de 2023**, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para los establecimientos objeto de inspección que no requieren Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **RESTAURANTE**, con una calificación de **Riesgo MEDIO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. CANADA Nº 1872 MZ. C, LT. 4, SAN JUAN MASIAS - SAN BORJA**; toda vez que, se realizó la visita de inspección al establecimiento, objeto de inspección, verificando que hace uso de un área aprox. de 12.00 m<sup>2</sup> de área techada en la zona del jardín de aislamiento y no cuenta con la autorización de uso comercial, por lo cual fue finalizado el expediente.

Que, mediante **EXPEDIENTE Nº 4037-2023, de fecha 22 de mayo de 2023**, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que el jardín de aislamiento no debe ser contabilizado como parte de la inspección ya que no ha sido solicitado como parte de la inspección ITSE y será solicitado en otra gestión por Licencia de Funcionamiento o de uso. Por tanto, pide que se reconsidere el presente expediente y se declare fundado el presente Recurso de Reconsideración.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis ya que la autorización municipal no se brinda para la vía pública.

Asimismo, no corresponde realizar la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, toda vez que, el procedimiento de ITSE finalizó conforme a lo regulado en el D.S. Nº 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural Nº 016-2018/CENEPRED/J. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en “nueva prueba”, de acuerdo a lo regulado en el artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1137-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al “Principio de Legalidad”, que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **PUCHURI OSORIO IRENE MARGARITA**, identificada con DNI N° 41599352, con RUC N° 10415993523; en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **RESTAURANTE**, con una calificación de Riesgo **MEDIO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. CANADA N° 1872 MZ. C, LT. 4, SAN JUAN MASIAS - SAN BORJA**; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización para que actúe en cuanto a su competencia.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ING. EDUARDO GONZALO VIVANCO ANTAYHUA**

JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EGVA/bgjf  
UAD.UF.  
PUCHURI OSORIO IRENE MARGARITA  
AV. CANADA N° 1872 MZ. C, LT. 4, SAN JUAN MASIAS - SAN BORJA